



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	038 - 1997 - 00247 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAFETERO BANCAFE	LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/02/2023	20/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-02-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



CSJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1997-0247 (J.38).

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial siguiendo el rigorismo del **artículo 448 del C. G. del P.**, en consonancia con lo señalado en el **artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632**, en la **Ley 2213 de 2022**, y en la Circular **DESAJBOC-82**, dispone:

Señalase la hora de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, del día **once (11)**, del mes de **mayo** del año **2023**, para llevar a cabo la **subasta virtual**, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-446786**, embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **Consulte la información aquí.**

Ínstese al extremo interesado, para que realice las publicaciones de rigor, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de la almoneda, de conformidad con lo establecido en el **artículo 450 ibídem**, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la audiencia.

Para efectos de llevar a cabo el **remate virtual** antes programado, deberá tomarse consideración las siguientes instrucciones:

1. Con una antelación preferiblemente no menor a tres (03) días, a la calenda fijada para la almoneda, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF, a los correos institucionales gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho - Remates 2023.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del **artículo 452 del C. G. del P.**, se insta a los interesados en participar en la subasta, para que presenten, su oferta siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho - Remates 2023. **Consulte la información aquí.**
4. La oferta en mención, deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a lo preceptuado en los **artículos 451 y 452 ejusdem**.
5. El oferente, si bien lo tiene, y para mayor claridad, **puede consultar el video instructivo: "¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?"**, que encontrará en el siguiente link: **Protección y Postulación Virtual.**

[Firma]



6. Quien se encuentre interesado en participar en la almoneda, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrara en el micrositio del Juzgado / remates; o en su defecto, asistir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la integridad expediente, **sin necesidad de asignación de cita**, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida por ley. **Consultar aquí información.**
7. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al link respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. **En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual y/o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.**
8. Acogiendo lo anunciado en el numeral anterior, se destaca que **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones donde se ubican los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día y la hora en que se surta el remate, toda vez que todo el **trámite es virtual.**
9. Por último, téngase en cuenta que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual, es la aplicación "**Microsoft Teams**", por lo que se le recomienda al interesado, instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 10
fijado hoy **06 de febrero de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 1997-00247-01 (JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO).-

DEMANDANTE: BANCAFE S.A.

DEMANDADO: REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION auto que fija fecha de remate, según estado del 06 de febrero/2023

Respetuoso Saludo.

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía no 79.276.380 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 168.224. expedida por el concejo superior de la judicatura al tenor del artículo 448 del C. G.C., artículo 29 de la carta magna y demás norma constitucional, razón potentísima del respeto a los principios y derechos. Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que fija fecha por lo siguiente.

Reza. El artículo al tenor.

EL 448 DERL C.G.P. direcciona/Código General del Proceso/ Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

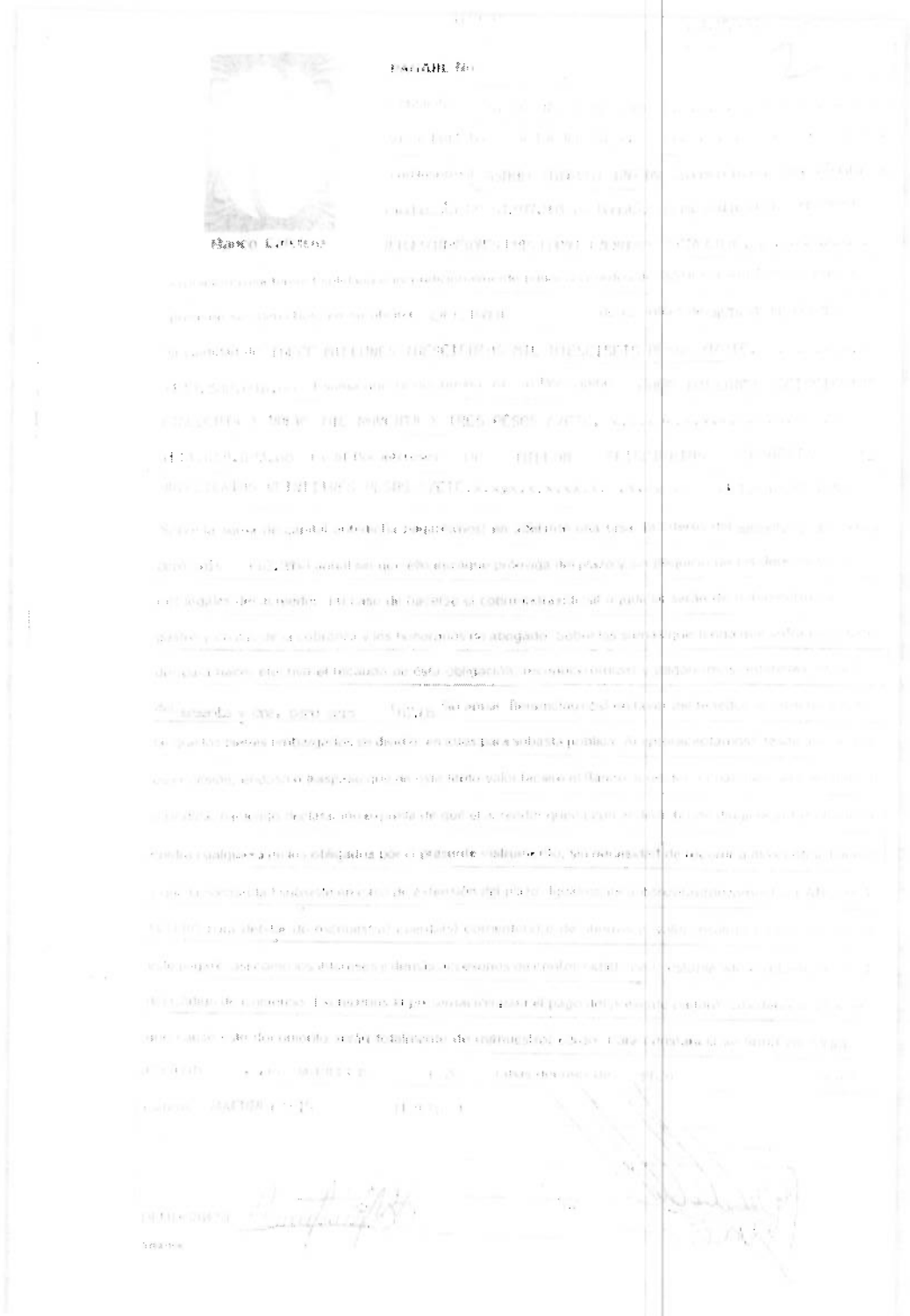
En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Por lo anterior en esta etapa procesal, lo explica el código a si lo definió el legislador, en el cual dice"

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Del cual brilla por ausencia en auto objeto de censura.

Potentísima razón en esta oportunidad procesal y ante la garrafal falencia de este proceso, sin que sea eco de su despacho, como lo fue la información allegada, si verifica el título que fue base y báculo del ejecutivo



El supuesto y sinuoso pagare, No comporta los elementos del artículo.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

- Primeramente, quien es el creador del título " Yo Astrid ... , y consigna el documento cedula . en calidad de sugerente , de la firma **Representaciones Luis Eduardo Aranda Carreño LTDA.**
NO FIGURA EN NINGUNA PARTE EL NOMBRE DEMI REPRESENTADO , SOLO LA SUBGERENTE DE LA FIRMA. .
- **Recuento:-** El crédito que se ventila en este proceso es el crédito N° **385297010428 por el valor de \$ 11.659.093** perteneciente a **REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA**, CON NIT 800.139.549. Esto es una entidad jurídica.
- Así lo ratifica y certifica la entidad como acto propio DAVIVIENDA, EN CALIDAD DE ABSORVENTE DEL INICIAL DEMANDANTE.(ACTOR) De fecha 30 de julio/2021 En contestación de derecho de petición (QUE SE ANEXO acto propio).
- Al Punto 4 certifica " Que el señor LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO, con cedula de ciudadanía N° 19.308.836, **No** ES RESPONSABLE DEL Crédito 0428;(el que está ejecutando en este proceso), este crédito pertenece a Representaciones Luis Eduardo Aranda y cia Ltda NIT 800139549.

Se está pasando proveído en sentencia C-739 del 2001 de la Corte Constitucional. Magistrado Jaime Araujo Renteria: [...] "sea lo primero reiterar que el proceso civil, como todos los tramites jurisdiccionales, está sujetos al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta. Pero debido a la superioridad indiscutible de la constitución sobre la ley, los mismos recursos pueden ser utilizados para que se acate, en primer término, la normatividad constitucional."

Adicionalmente a ello, tenemos que el artículo 230 de la Constitución Política ordena que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, pero autoriza recurrir a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho en su ejercicio judicial; a su vez, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 5º establece que los vacíos... "se llenarán con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal". En igual sentido encontramos el art. 8º de la ley 153 de 1887,

Incurriendo en.

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

Situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

La inobservancia al deber funcional previsto en el numeral 1º artículo 153 de la Ley 270 de 1996; y el parágrafo 1º del artículo 11, 15 de la Ley 270 de 1996, y lo señalado por la H. Corte

Constitucional en sentencia C-187/06 de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006); Es deber previsto en el numeral 1 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tal motivo se indujo al operador Judicial.

Como HECHO SOBREVINIENTE, verificamos el certificado de tradición y libertad en la anotación N° 50S-446786, ANOTACION 025 del 1° de julio /2015 escritura 7509 del 23/junio/2015, en la notaria 29 del círculo de Bogotá, se (levanto la hipoteca por parte de la entidad Davivienda), Ya que esta no respaldaba ningún crédito, ni garantía alguna a nombre de mi representado.(SE ANEXO)

Esto desfigura el mandamiento de pago por el cual se engañó al despacho de conocimiento al inferir que esta hipoteca N ° 4175 10 Julio/1995 de ante la notaria 37 de esta ciudad, era sujeto de garantía,

Se corrobora Por Davivienda en Derecho de Petición en el punto N° 3 *"se verifica la información y la empresa Representaciones Luis Eduardo Aranda y Cia Ltda. No presenta créditos Hipotecarias, por lo tanto, no se evidencia que sea garantías de ningún crédito,*

En el numeral 5° de respuesta por la entidad Davivienda en el mismo Derecho de petición aclara *"como se manifestó en el punto 2 a nombre de la persona natural Luis Eduardo Aranda , No Registra Obligaciones Hipotecarias"*

SEGÚN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES.

PRIMERO. - adviértase que dentro del cuerpo del pagare nunca mi poderdante se obligó a nombre propio y menos garantizo ninguna deuda como persona natural con hipoteca o escrito ninguno por ende NO se encuentra obligado a responder con su patrimonio por una obligación adquirida por la sociedad que este representa. Sociedad LTDA.

SEGUNDO: es importante resaltar para que previos el control de legalidad que es primordial en esta etapa procesal, No se puede continuar este compulsivo, puesto que la Obligación que se está que se está ejecutando en este juzgado es la obligación: **No 38529710428** la cual SI existe , No está obligado mi poderdante o si es carga es de representaciones luis eduardo aranda y cia ltda nit 800139549 , así lo ratifica en acto propio la entidad Davivienda en derecho de petición contestado el 22 de noviembre 2018 donde dice textualmente *"efectivamente el crédito está a cargo de representaciones luis eduardo nit 800139549- persona jurídica.*

TERCERO: Davivienda dentro de manera inexplicable vende la cartera a terceros, cedió la obligación referida a la casa de cobranzas cisa s.a /el 27 de Octubre de 2000. *"* cierro comillas. Y en derecho de petición por mi representado, a cisa s.a. contestado con zeus -117930 de marzo 20 de 2015 certifican

nos dirigimos a la figura jurídica ltda, la responsabilidad emerge como lo dice el código de comercio *"que es responsable hasta sus aportes del capital social". -*

ratificado en el parágrafo del art 4° de los estatutos del certificado de la camara de comercio que a su signa dice : parágrafo: la responsabilidad personal de los socios queda limitada al valor de sus respectivos aportes ya pagados en la forma que se indicó,

potentísima razón que al su despacho verificar, y revisar el plenario de conformidad se dejaría sin valor ni efecto toda actuación al ver afectado el título, en su existencia y báculo del ejecutivo, inclusiva de be declinar el mandamiento de pago, en contra del ciudadano en calidad de persona natural, siendo vilatorio al debido proceso rayando con el defecto factico y jurídico, empero en esta etapa procesal el despacho esta dentro de la facultad OFICIOSA de declarar la terminación del compulsivo por la inejecutabilidad del título, por carecer de los requisitos que lo enrostran, la claridad (NO FIGURA EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO ALLEGADO EL NOMBRE DE MI RESPESENTADO,) figura como creadora la sugerente. Falta a la claridad, y deje en velo lo exigible.

ANTE ELLO _ Objeto y consonancia; En relación a la facultad y deber que le asiste a toda autoridad judicial de revisar, en forma oficiosa el título (s) báculo de acciones ejecutivas la 2 Que por demás constituye igualmente aspecto materia de inconformidad en la sustentación presentada. jurisprudencia en vigencia incluso del Código de Procedimiento Civil ha dicho: “[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (subrayado original).”³ Es más, inclusive, en vigencia del precepto 430 del Código General del Proceso, que estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, ha sentado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que las normas procesales y ésta en particular no puede verse aisladamente, sino que su interpretación debe armonizarse con otros preceptos que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º del Código General del Proceso, amén del mandato constitucional por el cual los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso). Ello implica que: 3 STC 18432 de 2016. MP Margarita Cabello, providencia en la que se hizo referencia a su propia jurisprudencia en vigencia del Código de Procedimiento Civil. 060 2007 – 00417 02 9 “...a los juzgadores, como directores

del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.”⁴ Entre estas potestades oficiosas y en lo atinente al estudio del título ejecutivo por el juez, debe recordarse que, junto con la disposición atrás señalada, el inciso primero de ese mismo canon 430, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». Regla que ha servido a la doctrina para edificar el criterio de que sea cual fuere el estadio procesal en el que se encuentre “...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem⁵.” Sigue el Alto Tribunal indicando que: “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material...” Ahora bien, esta facultad de revisión oficiosa del título no se circunscribe a la primera instancia, sino que el Ad Quem está igualmente facultado para este efecto: 4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC18432 de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. 5 Ibidem. 060 2007 – 00417 02 10 “Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». Claro, esta Corporación señaló al respecto, en CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01, que «[f]rente a alegada vía de hecho del adquem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del

661

misma para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia» (sublineado original). En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó). (...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.” 66 Ibidem. 060 2007 – 00417 02 11 De manera pues, que no hay duda de la posibilidad de revisar de forma oficiosa la concurrencia de los elementos conformantes del título ejecutivo, tanto en primera como en segunda instancia, y al margen de que se hubiera propuesto como excepción o si quiera enunciado por el obligado, pues es evidente que el proceso ejecutivo en su totalidad se finca en la piedra angular del título, el que defectuoso o inexistente impide el cobro coactivo que se pretende con la demanda.

Al verificar el material probado aportado y valorado, se soporta lo peticionado.

De conformidad a sus tenores y por lo expuesto en esta oportunidad procesal en la cual el juez es deber legal de dar cumplimiento al procesamiento en especial al artículo 448 del código procedimental actual, en lo relativo al control de legalidad, de todo el proceso.

PETICION

PRIMERO: Por vía de reposición y las facultades Oficiosas que embisten a los falladores se en aras de la legalidad, transparencia y en especial los principios y derechos fundamentales que

gobiernan las actuaciones judiciales se **ORDENE**: revoque el auto objeto de censura por lo tanto solicito se decrete la terminación del proceso en contra de mi poderdante y/o excluirlo del compulsivo.

SEGUNDO: de no ser objeto de revocatoria el auto QUE FIJO FECHA DE REMATE, objeto de censura SE CONCEDA LA APELACION ANTE EL SUPERIOR DE INSTANCIA.

ATENTAMENTE,



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C.79.276.380 de Bogotá.
T.P No 168.224 del C.S. de la J.
Correo: facava62@hotmail.com

RE: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION REMATE: 1997-00247-01 (JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO).- 62

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 15:33

Para: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

10m/fe

ANOTACION

Radicado No. 895-2023, Entidad o Señor(a): FAUSTINO CARDENAS V - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:25 // 038-1997-00247 // JUZ 03 EJE // 05 FOLIOS / NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 16:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS EDUARDO CARREÑO V <aylujo@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION REMATE: 1997-00247-01 (JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO).-

Cordial Saludo

Partes:

DEMANDANTE: BANCAFE S.A.

DEMANDADO: REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA.

Favor acusar recibo.

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

	República de Colombia	
	Rama Judicial del Poder Público	
	Oficina de Ejecación Civil	
	Circuito de Bogotá D. C.	
	TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
	En la fecha <u>15-02-23</u> se otorga el presente traslado	
	conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
	C. G. P. el cual corre a partir del <u>16-02-23</u>	
	y vence en: <u>7-02-27</u>	
	El secretario <u>606</u>	